

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-683-2022](#)

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Fanny Rocío Valle Estrada contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El 23 de agosto de 2022 la accionante radicó Derecho de Petición ante Colpensiones. A la fecha de la presentación de la Acción de Tutela, no ha obtenido respuesta por parte de Colpensiones.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutele su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la entidad la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. De igual manera se sirva emitir su constancia de afiliación como empleadora.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 19 de septiembre de 2022. En mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término perentorio de 48 horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. ^{Véase nota 1}

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 30 de septiembre del 2022 resolviendo declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado. La accionante presenta recurso de impugnación el 5 de octubre, el cual fue concedido mediante auto de

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 003 auto admite.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#) Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha 7 de octubre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 2

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado manifiesta que, durante el trámite de esta acción constitucional, le fue allegado distintos medios de prueba que comprobaron que la petición presentada por la accionante fue respondida por Colpensiones, no obstante, mediante correo de fecha 27 de septiembre de 2022 la accionante manifestó que la accionada desconoce lo señalado en el cuerpo del derecho de petición, pues no dan una respuesta coherente.

Al respecto, cabe mencionar que la respuesta expedida por Colpensiones sí cumple presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, pues, aunque no se pronunció respecto a la persona sobre la cual tendría la accionante la obligación de realizar aportes pensionales, sí se pronunció respecto al contenido de la deuda que fue establecida mediante Oficio No. GNAR-AP-01880450, señalándose que tal deuda, por concepto de Aportes Pensionales, se encuentra establecida para los periodos 2012/01 al 2020/07.

También indica que la anterior situación fue permitida por la misma accionante al momento de presentar su petición, pues al utilizar la frase “o en su defecto”, abrió la posibilidad que Colpensiones se pronunciara sólo de la información de la persona respecto de la cual tiene la deuda pensional la accionante, o sobre el contenido de la deuda, ocurriendo lo segundo.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La accionante impugnó la acción de tutela porque considera que el Juzgado hizo caso omiso a su señalamiento respecto a que Colpensiones no emitió pronunciamiento coherente a la petición contenida en su derecho de petición por lo que considera que el mismo aún se encuentra vulnerado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 007 sentencia. Archivo 009 solicitud impugnación. Archivo 010 auto concede recurso.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

La accionante solicita se le ampare su derecho de Petición al considerar que fue vulnerado por parte de Colpensiones, toda vez que en fecha 23 de agosto de 2022 radicó ante la entidad Derecho de Petición y a la fecha de la presentación de la acción de tutela la parte accionada no había dado respuesta alguna a dicha petición.

El artículo 23 de la constitución política nos enseña que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o

desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido

Del estudio del caso se puede confirmar que Colpensiones sí emitió respuesta a la Petición radicada por la señora Fanny Rocío Valle Estrada, que la información dada por ellos sí fue conforme a lo solicitado dentro del escrito de petición formulado por la accionante, ya que en dicha petición ^{véase nota 3} abre la posibilidad de que Colpensiones solo responda a uno de sus dos interrogantes, al utilizar la expresión gramatical “o en su defecto” para unirlos, por cuanto que en el evento que solicitar ambas respuestas, debió utilizar la conjunción “y”.

1. Solicito aclaración sobre el OFICIO No. GNAR-AP-01880450, respecto a la información de la persona sobre la cual yo tendría la obligación de realizar los supuestos aportes pensionales; o en su defecto se sirva explicar el contenido de la deuda.

Indicándose por Colpensiones que, a través de la Dirección de Ingresos por Aportes, mediante Oficio BZ2022_11923929-2746170 del 7 de septiembre de 2022, se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante ^{véase nota 4}. Documento, que si bien, no da el nombre concreto de la persona que originó la obligación de los aportes, si le explica que corresponde a “los periodos 2012/01 al 2020/07 que registran deuda por concepto de Aportes Pensionales”.

Por ende, no se percibe una vulneración al derecho de Petición por parte de Colpensiones, ya que sí se obtuvo una respuesta clara y precisa de la solicitud hecha por la accionante porque en el oficio enviado por Colpensiones le dan respuesta al interrogante de explicar el contenido de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

³ archivo “001TutelayAnexos” folios 6-8

⁴ Archivo “005ContestacionColpensiones”, folios 9-11

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c0fa5fe8ccb952e33af0b6391f1234ebbeeca9c2a314fa29c3bd88d66c3cd7**

Documento generado en 15/11/2022 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>